

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente en que el gobernador de la provincia de Tarragona ha negado al Juez de primera instancia de Tortosa la autorizacion solicitada para procesar á D. Romualdo Alvarez, maestro de instruccion primaria, del cual resulta:

Que en uno de los dias del mes de Julio del año anterior los padres del niño Julio Caminals dieron aviso al Juez de primera instancia de Tortosa que su hijo estaba padeciendo una inflamacion en la cara á consecuencia de un bofeton que decia haber recibido del maestro de la escuela á que asistia, llamado don Romualdo Alvarez, en ocasion de hallarse en la misma escuela haciendo de inspector de órden uno de los dias anteriores.

Que recibida la queja por el juez, se instruyeron diligencias en averiguacion de lo ocurrido, y de ellas se desprende que si bien el maestro Alvarez tenia la costumbre de castigar corporalmente á los niños que faltaban á sus deberes, el castigo que infirió á Julio Caminals en el caso de que se trata no debió ser causa de la inflamacion que sufria; pues además de la declaracion del médico forense, que reconoce que pudo ser producida por la predisposicion del niño á padecer de la boca, coinciden las de los otros niños compañeros suyos, y singularmente la del maestro, que aseguran que Julio Caminals no sufrió en el dia que dice ni el castigo del bofeton ni de otra clase:

Que esto no obstante, el juez, separándose del dictámen del promotor fiscal, que proponia el sobreseimiento, ordenó dirigir los procedimientos contra el mencionado Maestro, al que juzgaba

sujeto á las penas que el Código señala á los causantes de lesiones corporales; pero noticioso de ello el Gobernador, le requirió para que le pidiese su autorizacion para continuarlas:

Que el juez intistió en considerar que el hecho porque perseguia al maestro era ajeno á funciones administrativas; y declarado por Real decreto de 19 de Marzo último que era necesario aquel requisito, le ha solicitado despues, habiéndole sido negado por el Gobernador, el cual, conformándose con el dictámen del Consejo provincial, creyó que así debia hacerlo por no estar probado el hecho.

Vista la Real órden de 18 de Junio de 1848 señalando varias atribuciones á las Comisiones provinciales de instruccion primaria para reprimir los abusos en que incurran los maestros:

Considerando que no esta suficientemente probado que el maestro diese el bofeton al niño Julio Caminals, pues la inflamacion de la mejilla que se presenta como resultado necesario de él pudo ser efecto del padecimiento que en dias anteriores le habia producido una hinchazon análoga, y esto se comprueba mejor si se tiene presente que el niño no fué reconocido hasta seis dias despues de la ocurrencia:

Considerando que aun supuesta la existencia de algun abuso en el castigo por parte del maestro Alvarez, su correccion pertenece, segun las prevenciones de la Real órden citada, á la Comision provincial de instruccion primaria por no haber constituido delito;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta núm. 343.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 44.—CIRCULAR.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la

Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Por Real órden de 4 de Julio último se autorizó al capitan general de Galicia para que con arreglo á lo prevenido en la de 5 de Octubre de 1860, y consecuente á lo consignado en el artículo 1.º de la de 2 de Mayo de 1862, agregase á cuerpo los inutilizados por heridas recibidas en accion de guerra que regresaban de América, con el fin de que recibiesen en ellos el haber y pan correspondiente, interin se verifique la definitiva clasificacion de su retiro.

De la misma Real órden lo manifiesto á V. E. con motivo de la llegada á Cadiz de los vapores-correos; en el concepto de que es la voluntad de S. M. que en este caso se apliquen las reglas dictadas por la Direccion de infanteria en 19 de Mayo de 1860 para sus análogos por consecuencia de la guerra de Africa; y que si existiere en ese distrito algun individuo de aquella procedencia que por ignorancia ú otras causas no se hubiesen acogido á este beneficio, y resultase de antecedentes tener derecho á él, pueda disfrutar desde luego de este auxilio, sin perjuicio de que de V. E. oportunamente cuenta á este Ministerio de las circunstancias de cada uno para la resolucio á que haya lugar.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellar.

Señor....

El general segundo en Jefe del ejército de Santo Domingo, con fecha 3 de Noviembre, da parte de algunas operaciones verificadas en el Seybo, á consecuencia de que los sublevados del Cuy, unidos á los de Arroyo grande, Llano y los Cuchillos, se habian presentado el 18 de Octubre en las inmediaciones de la capital de dicha provincia, de la cual se retiraron despues al primer punto mencionado, aumentados por fuerzas rebeldes de Sabana Burro. En su vista el Brigadier Jefe de la columna de operaciones del Seybo dirigió en su persecucion 350 hombres del ejército y reservas á las órdenes del Comandante del regimiento de la Reina D. José Pardini, el cual encontró á los insurrectos en Jobo Dulce y los

batió en tres distintos encuentros, desapareciendo seguidamente el enemigo y teniendo por nuestra parte dos heridos. El dia 23 tambien fué derrotado en Mata la Jalma por 300 hombres del regimiento de Tarragona á las órdenes del Teniente Coronel de las Reservas del país D. Rafael Santana, en cuyo hecho de armas fué destruido el campamento de los sublevados, y perdieron caballos, armas, municiones y diferentes efectos, causándonos un oficial herido y cuatro individuos de tropa contusos. Asi mismo en los dias 26 y 28, 150 individuos de las reservas, destacados desde Higuey, batieron á los insurrectos en el Cuy, produciéndoles pérdidas de consideracion, entre ellos siete prisioneros y algunos efectos de guerra, y contando por nuestra parte un soldado muerto y otro herido.

El dia 30 fué atacado San José de los Llanos, cuya guarnicion despues de rechazar al enemigo que se presentó en gran número, lo batió completamente, sin mas pérdida por parte del ejército que la de un soldado herido. Un destacamento de 60 hombres del ejército y las reservas, dirigido el 26 desde San Antonio de Guerra á la capital, fué hostilizado durante su marcha por los sublevados que sufrieron igualmente pérdidas de consideracion, teniendo por nuestra parte dos soldados heridos. Con noticia de que el convo, de víveres que salió de los Llanos el dia 28 del precitado mes iba á ser atacado por los rebeldes, el Teniente Coronel primer Jefe del tercer batallon provisional se dirigió al encuentro de estos y los batió y persigió hasta su propio campamento. Por último el convoy dirigido á Juan Dolio el 2 de Noviembre, fué atacado al dia siguiente por fuerzas enemigas reunidas á las órdenes de diferentes cabecillas, las cuales habian obstruido la noche anterior el camino con talas de arbo es que, haciendo muy difícil su paso, impidieron el de las caballerias y dieron lugar á un combate de cuatro horas, durante el cual la escolta que lo custodiaba tubo una pérdida de 40 hombres, entre muertos, heridos y estraviados.

Al mismo tiempo el General en Jefe del ejército de operaciones de dicha Isla, en comunicacion de cinco de Noviembre, participa que con el fin de evitar el comercio que sostienen los rebeldes en puerto Cabello, validos de las condiciones naturales del mismo, dispuso una espedicion que salió la noche del 30 de Montecristi, al mando del Brigadier D. Segun-

do de la Portilla, compuesta de un batallón formado con fuerza de todos los de aquella division, con el vapor *Ulloa*, las goletas de hélice *Africa* y *Huelva* dos lanchas cañoneras, e igual número de vapores mercantes de poco calado, convenientemente dispuestos. Esta expedición llenó satisfactoriamente su importante cometido, desembarcando resueltamente, á pesar de las dificultades que para ello se ofrecían, batiendo al enemigo, apoderándose de 300 fardos de tabaco y otros efectos, y dejando por último desmantelado aquel punto segun se proponia.

El estado sanitario del ejército habia sido en general poco satisfactorio durante los dos meses anteriores; pero terminada la estacion en que las enfermedades adquirieron mayor desarrollo, y tomadas las medidas mas eficaces para evitar en lo posible sus efectos, se esperaba fundadamente que mejorase la salud de las tropas.

(Gaceta núm. 342.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia en el Consejo de Estado entre partes, de la una D. José Ferrer, vecino de Barcelona, cajero que fué de la Direccion general de la Deuda pública, y en su nombre el licenciado D. Elías Atenda, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Julio de 1857, que negó al demandante el abono de intereses al verificarse la conversion de los créditos que constituian la fianza que tenia prestada por razon de su destino:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 30 de Junio de 1857 el mencionado D. José Ferrer, en instancia elevada al Ministerio de Hacienda, espuso que con motivo del robo de cauda es que estaban á su cargo, perpetrado en la noche del 30 de Diciembre de 1847, se le redujo á prision al siguiente dia sometiéndole á un procedimiento criminal, y habiéndose sustanciado la causa por todos sus tramites, fue puesto en libertad, consiguiendo al fallo absolutorio dictado por la Audiencia del territorio:

Que despues promovió expediente en el Juzgado de Hacienda, para probar su inculpabilidad por todos conceptos, y en solicitud de que se levantase la fianza que tenia prestada para su destino en títulos de la Deuda antigua del 4 y 5 por 100; pero que antes de llegar á su término estas actuaciones fueron pedidos por el Tribunal de Cuentas del Reino, y unidos á las que rindió la Junta de la Deuda, correspondientes al año en que acaeció el robo, se dictó sentencia definitiva, declarando libre de responsabilidad al recurrente y mandando se le devolviera la fianza; y finalmente que por la imposibilidad legal en que se habia encontrado de pedir la conversion de los títulos en que consistia la fianza trascurrió el plazo marcado sin verificarlo, por todo lo cual y en atencion á que se le habia declarado irresponsable, pedia que tuviese efecto dicha conversion ya que á esto era acreedor por sus muchos padecimientos;

Que pedido informe á la Junta de la Deuda pública, se espuso por esta que, segun se desprendia de la instancia de D. José Ferrer; solicitaba que se hiciese la conversion de una fianza con opcion á los intereses del primer semestre, á sea el de 1.º de Julio de 1857; pero que estando prevenido en el artículo 8.º de la ley de 1.º de Agosto y en el 25 del reglamento de 17 de Octubre de 1851 que solo se abandonarían los réditos de la renta diferida desde el semestre siguiente á aquel dentro del cual se solicitaba la conversion de los antiguos créditos, no hallaba la Direccion términos hábiles para proponer que se accediera á lo que el interesado pretendia, á menos de que estimando justas y atendibles las razones en que se apoyaba, se hiciese una escepcion á su favor:

Que habiendo reproducido despues su instancia D. José Ferrer, añadió que segun tenia entendido se trataba de entregarle los mismos títulos que dió en fianza los cuales habian pasado de una deuda viva á otra muerta, como estinguida por la ley de 1.º de Agosto citada, que dispuso su conversion en la diferida; que dicha conversion fué de carácter obligatorio, y no habiendo podido solicitarla el interesado por estar sujeto al fallo de la causa que se le seguia, debió verificarlo la Junta de la Deuda como depositaria de esta garantía, con lo que hubiera aumentado en 15.650 rs. por los intereses de cuatro años y medio, y pidió que así se le devolviera.

Que consultada la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fué de opinion de que debia remitirse todo á la referida Junta de la Deuda, para que en uso de sus atribuciones resolviera definitivamente las gestiones del interesado, á cuyo tiempo o recurrió este con otra instancia reproduciendo la anterior, y evacuado por la Junta de la Deuda el informe que de nuevo le fué pedido, opinó que no habiendo solicitado Ferrer la conversion hasta Diciembre de 1853, no podian abonarse réditos á los nuevos títulos sino desde 1.º de Enero de 1856; en cuya virtud se dictó Real orden 22 de Julio de 1857; por la cual se confirmó el acuerdo de la espresada Junta que denegó la solicitud del interesado, por hallarse ajustado á lo que previenen los artículos 8.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851 y 70 del reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Vista la demanda que en su virtud presentó el propio interesado en tiempo hábil ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden de 22 de Julio de 1857, mandando abonarle desde luego los réditos de los cuatro años y medio que á pesar de sus instancias no se le habian satisfecho:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del espresado Consejo de 24 de Setiembre de 1858, en que acordó que el demandante nombrara Letrado que le representara y defendiera en este asunto lo que por ausencia del interesado, y por haber venido á pobreza, no tuvo efecto hasta que, justificado este extremo, comunicó el Decano del Colegio de Abogados de esta corte en 18 de Junio de 1863 el nombramiento hecho en el Licenciado D. Elías Atenda, á quien la indicada Seccion de lo Contencioso tuvo por parte en nombre de D. José Ferrer, mandado ponerle de manifiesto para lo que procediera el expediente gubernativo y actuaciones, de cuyo derecho no hizo uso la parte:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el art. 70 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, segun el cual, para que los beneficios de la conversion alcancen á los dueños de créditos constituidos en fianzas y depósitos en la Tesorería de la Deuda, debe entenderse que los referidos dueños tienen, como

todos los acreedores, la facultad de convertirlos, á cuyo fin dirigiran la competente solicitud:

Considerando que D. José María Ferrer no cumplió con este precepto, debiendo en consecuencia imputarse á si mismo el no haberse convertido oportunamente los títulos de su fianza, para escusar así el perjuicio cuyo resarcimiento exige sin derecho ahora, de la Administracion;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, don Francisco Gonzalez, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Carrenas, D. Pedro Sabau, y D. Antonio Alcalá Galiano;

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1864.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 342.)

Direccion general de Loterías.

En el Sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Vicenta Asensi, hija de D. Vicente, Miliciano Nacional de Liria, muerto en el campo del honor.

Madrid 9 de Diciembre de 1864.—José María Bremon.

GOBIERNO CIVIL

de la provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUM. 96.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de seguridad y demas dependientes de mi autoridad, procederán con el mayor celo á la busca y captura de Daniel Lleredos y Pelayo, soltero, natural de Luérganos, empleado recientemente en la estacion de Nava del Marqués, ferro-carril del Norte, y caso de ser habido, ponerlo inmediatamente á mi disposicion.

Santander 12 de Diciembre de 1864.—P. O., Juan Bautista Crespo.

Señas.

Edad 20 años, estatura alta, nariz larga, color bueno.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 97.

Los señores Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del joven Fermin Muela, natural de Coó; y caso de ser habido, lo pondrán inmediatamente á mi disposicion.

Santander 13 Diciembre de 1864.—P. O., Juan Bautista Crespo.

Señas.

Edad 10 años, color moreno, ojos negros, descalzo, con una gorrita, chaqueta y pantalon negro.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Derrotas.

Los propietarios y colonos interesados en las mieses de los pueblos de Bárcena de Cicero, Ayuntamiento del mismo nombre; Marron, Ayuntamiento de idem; y Ceceñas, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, han solicitado permiso para abrir las al pasto comun de sus ganados.

En su consecuencia, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, señalando el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio, para que las personas que se consideran perjudicadas presenten sus reclamaciones en este Gobierno de provincia.

Santander 10 de Diciembre de 1864.—E. D. Cortés.

Idem.

Resultando de los expedientes instruidos por los pueblos que á continuacion se espresan, que puestos de acuerdo todos propietarios y colonos manifestaron su consentimiento para aprovechar los pastos de sus respectivas mieses con sus ganados comunes, despues de alzados los frutos; y que anunciadas estas pretensiones en el Boletín oficial de la provincia, no se ha presentado reclamacion alguna, he acordado conceder mi autorizacion á los espresados pueblos para la apertura de sus mieses, segun lo tienen solicitado, y de conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1853 y 19 de Marzo de 1854.

Santander 10 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, Eusebio Donoso Cortés.

Pueblos á quienes se concede autorizacion para la apertura de sus mieses al pasto comun.

Arenal, (con escepcion de las mieses de Ubiarco, Aro, Mazas y Cueto de Arriba), Cabarceno, Sobarzo y Penagos, Ayuntamiento de este último nombre; Escobedo, Ayuntamiento de Villafufre; Viveda, Ayuntamiento de Entrambasaguas; y Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes, respecto á las mieses de Robustillo y la Torre solamente.

Anuncio.

Se halla de venta en la portería de esta Seccion, al precio de 12 rs. la obra escrita últimamente por D. Fermin Caballero con el título de *Fomento de la poblacion rural*.

Los elogios que la prensa ha tributado á libro tan importante, y el éxito que tan rápidamente ha logrado, le dispen-

san ante el público de toda recomendación.
Santander 5 de Diciembre de 1864.—
El Gefe de Fomento.—José Balbino Barroso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PÚBLICA
de la provincia de Santander.

No terminando el presupuesto vigente hasta fin de Junio de 1865, con ar-

reglo á la ley de 20 de Junio de 1862, los Sres. Alcaldes de esta provincia limitarán las operaciones del recuento que ha de verificarse el dia 31 del corriente, de las existencias que en dicho dia resulten en las administraciones subalternas de Rentas estancadas, veredas y estancos, al papel sellado, judicial, de reintegros y multas, y á los sellos de todas clases, remitiendo á esta Administracion principal por el correo del dia 1.º de Enero próximo, el correspondiente testimonio en el que con la debida separacion se comprenderá el papel y sellos existentes.

Santander 13 de Diciembre de 1864.—Francisco Caplin.

Cumpliendo esta Administracion con lo que previenen las disposiciones vigentes, anuncia las vacantes de los estancos que á continuacion se expresan:

ESTANCOS.	AYUNTAMIENTOS.	ADMINISTRACIONES.
Santa María de Cayon.	Santa María de Cayon.	2.ª Vereda de la capital.
Venta de Ontoria.	Cabezón de la Sal.	Cabezón de la Sal.
Mazuerras.	Mazuerras.	Idem.
Santa Lucía.	Idem.	Idem.
Entrambasaguas.	Entrambasaguas.	Entrambasaguas.
Liérganes.	Liérganes.	Idem.
Solórzano.	Solórzano.	Idem.
Rasines.	Rasines.	Laredo.
Dobres.	Vega de Liébana.	Potes.
Puente-Nansa.	Rionansa.	S. Vicente de la Barquera.
Torrelavega.	Torrelavega.	Torrelavega.
La Llama.	Idem.	Idem.
Mortuorio.	Idem.	Idem.
Campuzano.	Idem.	Idem.
Oreña.	Santillana.	Idem.
Riocorbo.	Cartes.	Idem.
La Barquera.	Idem.	Idem.
San Miguel de Cohicillos.	Idem.	Idem.
Cartes.	Idem.	Idem.
Santiago.	Idem.	Idem.
Rivero I.º	San Felices de Buelna.	Idem.
Los Corrales.	Los Corrales.	Idem.
Coó.	Idem.	Idem.
Entrambasmestas.	Luenta.	Villacarriedo.
Vega de Pas.	Vega de Pas.	Idem.
Corvera.	Corvera.	Idem.

En su consecuencia las personas que gusten aspirar á obtener los espresados estancos, pueden presentar en esta dependencia sus solicitudes documentadas dentro del plazo de ocho dias improrogables, contado desde el de la fecha del Boletín Oficial en que se inserte el presente anuncio.

Se advierte que las personas que resulten agraciadas, tienen que desempeñar por sí los estancos, que situarlos en los puntos donde resultó la vacante, y que anticipar el valor de los efectos que reciban para el completo y abundante surtido y repuesto de todas las clases de efectos que constantemente tienen que existir en sellos.

Santander 13 de Diciembre de 1864.—Francisco Caplin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Remigio Salomon, socio de número de la Sociedad Económica de Amigos del País, de Valencia, Académico correspondiente de la Real de la Historia y de la Española de Arqueología y Geografía del Príncipe Alfonso, Caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Comendador y Caballero de la distinguida de Carlos Tercero, Secretario Honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Hago notorio: Que por el Procurador D. José Diaz Quijano, en nombre del Excmo. Sr. D. José María Orense, marqués de Albaida, vecino de Palencia, por sí, como cesionario de su hermano don Francisco Paula, Varon de Azaneta y por los demás interesados, dando por los mismos caucion de rato, interin confieren su poder fundándose en que D. Joaquin

Fernández Isla, conde de Isla, por su testamento de mil setecientos noventa y dos, habia legado á los hijos y herederos de Don Manuel Herrero, cien mil reales, y otros doscientos mil por su codicilo de mil setecientos noventa y seis, en que Doña María Deogracias Isla Fernandez habia sido hija única y universal heredera del espresado D. Joaquin, en que habiendo dado conocimiento de aquella disposicion testamentaria á D. José Herrero, hijo mayor del D. Manuel, don Felipe Ceballos marido de la doña María Deogracias, habia seguido aquel en reclamacion del pago, larga correspondencia con los interesados; en que estos, reconociendo su obligacion, habian entretenido el cumplimiento interin que entre sí arreglaban sus diferencias en la cuenta particion de sus padres, D. Juan de Isla, y doña Luisa Magdalena de Velasco, y duplicado á D. José que no acudiera á demanda de justicia en atencion y buena memoria de las relaciones de amistad que siempre habian mediado entre ambas familias; en que interrumpida esta correspondencia por la guerra de mil ochocientos ocho á mil ochocientos cator-

ce, habia renovado D. José Herrero sus gestiones pero que la señora condesa doña María Deogracias, llena de pleitos y compromisos habia fallecido y su testamento habia sido concurrida en Madrid sin haber bienes con que atender á sus muchas obligaciones, en que á su hijo D. José Maximino de Ceballos habia heredado el vinculo y titulo de Conde y muerto en mil ochocientos veinte y dos habia quedado por sucesora del vinculo y heredera su hermana Doña Juana Ceballos última condesa de Isla Fernandez, en que dicho D. José Maximino en uso del derecho que le concedian las leyes desvinculadoras habia dejado á la referida su hermana la mitad libre de sus bienes que habian sido amayorzados con la carga de su difunta madre con cuarenta mil reales de renta anual sobre sus mejores bienes, en que imposibilitado el cumplimiento de esta disposicion testamentaria de D. José Maximo, por la restauracion política de mil ochocientos veinte y tres, habia quedado ignorado hasta que lleó á noticia de algunos acreedores de la difunta condesa doña María Deogracias, tiempo despues, de restablecidas las leyes de desvinculacion y en que habiendo seguido pleitos con la última señora condesa sobre su pago en virtud de aquel gravámen que le habia impuesto su dicho hermano, habia sido confirmada por sentencias ejecutorias, en que sabedor de esto el Excmo. Sr. marqués de Albaida, como nieto materno de don José Herrero, habia llamado á juicio conciliatorio á la señora condesa en mil ochocientos cincuenta y siete y probado otras diligencias preparatorias de la demanda la que habia quedado suspensa por falta de algunos datos necesarios y en que, en esto habia fallecido dicha señora condesa quedando por sus herederos segun parecia D. Tomás Enriquez Calderon vecino del lugar de Cosio de esta provincia pero residente con casa abierta en Madrid, su hermana doña Agapita Enriquez Calderon, domiciliada en Valladolid, doña Carmen Mantilla y Calderon, como hija de D. Ciriaco Enriquez Calderon, casada con D. Rafael Cabrera, domiciliado en Córdoba, la señora marquesa de Espejar, casada con D. José Narvaez domiciliado en Madrid y no sabia si otro, ha solicitado en escrito en veinte y tres de Noviembre último, con presentacion de varios documentos, que se le admitiese la demanda á que comprendia el mismo y que se declarase en definitiva que la última condesa de Isla Fernandez, doña Juana de Ceballos, que habia vivido y muerto en esta ciudad, era obligada á pagar los trescientos mil rs. que á los hijos y herederos de D. Manuel Herrero habia legado por su testamento y codicilo don Joaquin Fernandez Isla Velasco, abuelo de la citada señora condesa y que en su representacion se condenase al pago á sus herederos con los intereses vencidos para que lo verificasen dentro de cinco dias á su poderdante por sí y en la representacion de sus demás hermanos é interesados, como hijos de doña Concepcion Herero, hija única y heredera que fué de D. José Herrero, hijo del D. Manuel ó por lo que á cada uno le cupiere; advirtiendo que por medio de un otro si ha pedido el propio Procurador D. José Diaz Quijano que como alguna de las personas demandadas pudiera haber cambiado de domicilio ó residencia de quen tenia conocimiento, convenia que se emplazase por edictos en la Gaceta de Madrid y Diarios oficiales de esta capital, á los que se creyeran con derecho para que lo busasen en el término legal, con el apercibimiento ordinario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo doscientos treinta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia cito y emplazo, por el presente edicto, á las recordadas personas que crean deber oponerse á la demanda del Excmo. Sr. Marqués de Albaida y consortes á fin de que lo verifiquen en forma legal en este Juz-

gado dentro de treinta dias á contar desde el que tenga cabida en la Gaceta de Madrid.

Dado y firmado en Santander á 3 de Diciembre de 1864.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S., Ignacio Perez.

D. Pedro Tomás Mantilla y los Rios, Notario del Colejio de Burgos, en el distrito del antiguo valle de Cabuérniga.

Doy fé: Como por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se ha dictado por mi testimonio la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En valle de Cabuérniga, á 10 de Noviembre de 1864; el señor don Ezequiel Ramirez de Arenallo, Juez de primera instancia de este partido, en vista de estos autos de menor cuantía seguidos entre partes de la una D. Manuel Fernandez Collantes, vecino de Oreña, y en su nombre el Procurador don Pedro José Gonzalez de los Rios, demandante; y de la otra D. Tomás Villegas, menor, vecino de Mazcuerras, demandado; y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de mil quinientos cuarenta y cinco reales.

Y resultando: Que D. Manuel Fernandez Collantes, demanda á D. Tomás Villegas la mencionada suma, fundándose en que en 15 de Abril último, le vendió un par de bueyes por el precio espresado que habia de satisfacer por fines de Junio siguiente, segun acredita el documento presentado.

Que la entrega de dichos buyes tubo lugar en el precitado dia 15, como consecuencia inmediata de la consumacion del contrato, dándose por satisfecho el don Tomás, de lo así favorable; por lo que concluyó pidiendo que se condenase al D. Tomás Villegas, al pago de la suma susodicha, con las costas.

Resultando; que al demandado fué entregada en persona y con calidad de citacion y emplazamiento, su copia de la demanda del documento y del atestado de conciliacion, sin haber comparecido durante el curso del pleito.

Considerando que de la prueba suministrada por el actor aparece cumplidamente justificada la accion.

Considerando; que habiendo entregado el vendedor la cosa objeto del contrato, y siendo trascurrido con exceso el plazo estipulado, debe por tanto ser obligado el comprador á pagar el precio que prometió con arreglo á la ley 28, título 5.º, partida 5.ª; S. S. por ante mi el Escribano dijo:

Que debia condenar y condenaba á don Tomás Villegas, menor, á que en el término de tercero dia pague á D. Manuel Fernandez Collantes, la cantidad de mil quinientos cuarenta y cinco reales, y en las costas de autos previa tasacion.

Y por esta su sentencia que se hará notoria respecto al demandado en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia, segun disponen los artículos mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento Civil: Así lo pronunció, mandó y firmó estando en audiencia pública, de que doy fé.—Ezequiel Ramirez de Arellano.—Antonio Pedro Tomás Mantilla y los Rios.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de esta villa de Saldaña y su partido.

Hago saber: Que, por fallecimiento de D. Francisco Quintana, se halla vacante una de las plazas de Alguacil de

este Juzgado. Los que quieran interesarse pueden presentar sus solicitudes documentadas en la secretaría del mismo dentro del término de cuarenta días a contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*.

Saldaña cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. — José Montegro Lopez.

COMPANIA MERCANTIL COLECTIVA

LEGALMENTE CONSTITUIDA BAJO LA RAZON.

B. Pinette Hermanos y Compañía.

Domicilio Madrid, calle del Prado, número 10, segundo.

Esta compañía necesita para los diversos negocios de que se ocupa un representante en Santander y en cada una de las cabezas de partido de la provincia. Los representantes tienen un asignado fijo y un tanto por ciento en los negocios que estén encargados. Para conocer las condiciones dirigirse á los directores generales de la compañía. 6

INTERESANTE.

Se arrienda el teatro de esta ciudad por el año cómico que empezará el miércoles de ceniza del año 1865, bajo las condiciones que manifestará el secretario de la Junta directiva del mismo, quien está encargado de admitir las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de enero del mismo año, á las 12 de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará á la que la junta crea conveniente.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.

Santander 28 de Noviembre de 1864. —El Secretario. Salvador Regules.

554

Del barrio de Camplengo, Ayuntamiento de Santillana, ha desaparecido el 16 de Noviembre último una vaca, edad como de 8 años, pequeña, las uñas de las patas de atrás muy largas, colorada, las astas un poco levantadas, preñada de tres á cuatro meses, con bastante vientre. Se suplica á quien sepa su paradero, dé parte al Secretario de dicho Ayuntamiento, á fin de que este lo haga á su dueño para que pase á recogerla y abone los gastos causados.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto por el art. 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas para el día diez y seis de Enero próximo á las cinco de la tarde.

Por el art. 20 del reglamento se exige, que los Sres. Accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho días de anticipación, al señalado para la Junta general, á fin de proveerles de la credencial correspondiente.

Santander 30 de Noviembre de 1864. —El Secretario. Francisco A. de Alvear.

3

Imp. de la GACETA DEL COMERCIO,

á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	Trigo. Fanega.	Cebada. Fanega.	Centeno. Fanega.	Maíz. anega.	Garbanzos. Arroba.	Arroz. Arroba.	Acéite. Arroba.	Vino. Arroba.	Aguar-diente. Arroba.	Carnero. Libra.	Vaca. Libra.	Tocino. Libra.	De trigo. Arroba.	De cebada. Arroba.	Trigo. Hectólitro.	Cebada. Hectólitro.	Centeno. Hectólitro.	Maíz. Hectólitro.	Garbanzos. Kilógramo.	Arroz. Kilógramo.	Acéite. Litro.	Vino. Litro.	Aguar-diente. Litro.	Carnero. Kígramo.	Vaca. Kígramo.	Tocino. Kígramo.	De trigo. Kilógramo.	De cebada. Kilógramo.
Santander.....	58	36	32	34	34	25	54	26	34	2 75	2 48	4 48	5 25	"	104 50	64 86	"	61 26	4 35	2 17	4 30	1 61	2 11	5 97	5 39	9 73	0 45	"
Cabuérniga.....	44	40	"	44	36	30	74	36	44	1 67	1 67	5 25	5 5	4	79 28	72 07	"	79 28	3 13	2 61	5 89	2 23	2 73	3 63	3 63	11 41	0 44	0 35
Castro-Urdiales.....	32	32	"	38	50	30	60	28	46	"	1 80	3	5	"	93 59	57 66	"	68 46	4 35	2 61	4 77	1 73	2 85	"	3 91	6 52	0 44	"
Entrambasaguas.....	48	"	"	30	"	"	"	"	"	"	1 42	3 18	"	"	86 49	"	"	54 05	"	"	"	"	"	"	3 09	6 91	"	"
Laredo.....	47	31	"	38	44	28	58	21	38	"	2 36	4 48	5	"	84 68	55 85	"	68 46	3 83	2 44	4 61	1 30	2 38	"	5 45	9 73	0 44	"
Potes.....	51	32	34	44	22	44	68	22	40	"	1 60	2 50	"	"	91 89	57 66	61 26	79 28	1 91	3 83	5 41	1 36	2 47	"	3 47	5 44	"	"
Ramales.....	42	32	"	40	58	32	66	28	48	2 50	2	4	2 50	2	75 68	57 66	"	72 07	5 04	2 78	5 25	1 73	2 98	5 42	4 35	8 69	0 22	0 17
Reinosa.....	40	26	28	38	34	28	60	20	44	2 12	1 68	4 50	3	2	72 07	46 85	50 43	68 46	2 95	2 44	4 77	1 24	2 72	4 61	3 65	9 78	0 26	0 17
S. V. de la Barquera.....	"	"	"	40	50	30	68	30	44	"	1 70	5	"	"	"	"	"	72 07	4 35	2 61	5 41	1 86	2 72	"	3 70	10 87	"	"
Torrelavega.....	48	30	"	30	48	30	74	28	50	1 67	1 65	4	5	"	86 49	54 05	"	54 05	4 17	2 61	5 89	1 73	3 63	3 63	3 58	8 69	0 44	"
Villacarriedo.....	58	46	"	48	50	30	78	28	60	"	1 42	4	"	"	104 50	82 88	"	86 49	4 35	2 61	6 21	1 73	3 72	"	3 09	8 69	"	"
Precio medio en toda la provincia.....	48,80	33,88	31	38,54	44,20	30,70	65	26,70	44,80	2,14	1,79	4,03	4,39	2,66	87,93	61,04	55,86	69,44	3,84	2,67	5,17	1,65	2,78	4,65	3,89	8,76	0,38	0,21

Santander 30 de Noviembre de 1864. —El Jefe de la Sección de Fomento, José Balbino Barroso.